

el voto de los señores Ribeyro y Arenas por que el supremo gobierno ha inferido despojo, pues la ley de 30 de abril de 1873 no puede tener efecto retroactivo ni destruir por consiguiente los derechos que los empleados propietarios habían adquirido por leyes anteriores, de lo que se deduce que si el empleado don Juan C. Monterola ha cometido una falta de subordinación, el gobierno debió someterlo á juicio, para que previo los esclarecimientos convenientes se le impusiera la pena respectiva en el caso de probarse su culpabilidad: de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Fundación de obras pías.

Excmo. señor:

El 1.º de julio de 1874 la I. C. S. de Arequipa, pronunció la sentencia revocatoria de fojas declarando: 1.º que es nula la vinculación que el presbítero don Bernardino Moscoso y Perez mandó se fundara en la hacienda de Moromoro; y 2.º que los que tengan derecho á suceder en estos bienes lo hagan valer en juicio y en la vía y forma que prescriben las leyes.

Esta sentencia se halla arreglada á las leyes en cuanto á la anulación del vínculo; y conforme á lo que resulta de autos en cuanto á haber dejado para después la controversia y discusión

de los que tengan derecho á heredar: y así se declaró en el auto de fojas, denegando la ampliación. Puede por tanto V. E. servirse declarar que no hay nulidad.

Lima, á 22 de mayo de 1875.

URETA

FALLO

Lima, setiembre 2 de 1875.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el testamento en que el presbítero don Bernardino Moscoso, fundó unas obras pías para misas y limosnas, instituyendo con ellas por heredera á su alma, se otorgó en veintidos de enero de mil ochocientos diez y seis; que en el codicilo que hizo en diez y nueve de julio del mismo año nombró por heredero para sus derechos y futuras sucesiones á D. Mariano Corzo y Viscardo, dejando subsistente la herencia de su alma con las obras pías expresadas en sus bienes conocidos hasta esa fecha y cuya ejecución tenía encomendada al mismo Corzo con facultad de nombrar á los que debían sucederle; que Corzo cumplió esas disposiciones durante treinta años, hasta que nombró su primer

sucesor en el patronato en tres de abril de mil ochocientos cuarenta y seis á vista, ciencia y paciencia de los parientes de Moscoso, que con su silencio aprobaron de un modo tácito la fundación; que ésta ha continuado cumpliéndose hasta que don Miguel Bernabé Pacheco, después de perdido el juicio en que reclamaba su patronato ha demandado su nulidad en acción de su hermano don José Bernardino, en veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y siete, es decir, á los cincuenta y un años de su otorgamiento; que aunque se considere válido el nombramiento de heredero hecho á Corzo en codicilo, que esa institución fuese universal y no limitada á acciones y derechos de futuración y lo que es más que hubiese sido heredero necesario, nunca habría podido querellarse para quebrantar el testamento después de haberlo aprobado y menos pueden hacerlo sus sucesores que como tales no han adquirido un derecho que aquel perdió, estando además prescrita la acción conforme á las leyes cuarta y sexta del título octavo partida sexta; que la prescripción es un principio absoluto que comprende aún á los mayorazgos, que son declarados subsistentes á falta de títulos por el trascurso de cuarenta años conforme á la ley primera del título diez y siete libro diez de la novísima recopilación. Por estos fundamentos; declararon nula la sentencia de vista de fojas diez y siete cuaderno corriente, su fecha primero de julio del año próximo pasado y reformándola confirmaron la de primera instancia que absuelve á don José Manuel Estremadoyro y hermano de la demanda de nulidad de las obras pías fundadas por don Bernardino Moscoso, con lo demás que contiene: y los devolvieron.

Vidaurre—Alvarez—Ribeyro—Arenas—Cisneros—Alzamora—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

En el cómputo del término para que se declare el abandono de la instancia debe incluirse los días feriados.

Excmo. señor:

El artículo 530 del Código de enjuiciamientos declara abandonada la primera instancia que no se ha seguido durante tres años. Pero el artículo 447 señala en los días en que no corren los términos judiciales. En la razón de fojas 64 no se han deducido los días feriados en que no debe correr el término; y deducidos éstos faltaban dos meses catorce días para el vencimiento de los tres años. Por ello y por las razones que contiene el auto del juez de primera instancia de Jazapaca de fojas 64 vuelta podrá declarar V. E. nulo el revocatorio de la I. C. S. de Moquegua de fojas 69 vuelta, y reformándolo confirmar aquel.

Lima, mayo 18 de 1875.

PAZ SOLDÁN.
